



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 349

SANTIAGO, 28 AGO. 2014

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 115, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución Nº 52, de 2 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Salud; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha función, y tras examinar el inventario de devoluciones masivas de excesos remitido a esta Superintendencia por parte de Isapre Colmena Golden Cross S.A., se pudo constatar que en el proceso de devolución correspondiente al año 2014, la mencionada entidad incluyó saldos inferiores a las 0,07 UF.
3. Que conforme a dicho hallazgo, y mediante Oficio Ord. IF/Nº 3889, de 29 de mayo de 2014, se procedió a formular cargos a Isapre Colmena Golden Cross S.A., por incumplimiento de la obligación establecida en la Circular IF/Nº129, de 7 de julio de 2010, en orden a incluir en sus devoluciones masivas de excesos sólo los montos que superan las 0,07 UF.
4. Que, en lo pertinente, el punto 2 del Título IV de la citada Circular señala: "*En razón de los costos que generará la aplicación del procedimiento de devolución masiva que se instruye, éste sólo deberá implementarse para aquellas personas a quienes se les adeude una cantidad acumulada igual o superior a 0,07 UF. Los montos inferiores a 0,07 UF deberán considerarse en el siguiente período de devolución, en la medida que sumado a los nuevos excesos generados durante el período, presenten una cifra igual o superior a 0,07 UF*".
5. Que, mediante carta presentada con fecha 16 de junio de 2014, Isapre Colmena Golden Cross S.A. presentó sus descargos, señalando que con el fin de asegurar un correcto y oportuno pago de los excesos a sus afiliados procedió a realizar una serie de actividades simultáneas, entre las que se cuenta una revisión y reproceso completo de los saldos de excesos de afiliados a planes colectivos. Señala que en la determinación de dichos excesos, y debido a un descuido involuntario, no se efectuó la correspondiente validación en cuanto a su monto para poder ser incluidos en el proceso de devolución masiva del año en curso, situación que en cambio sí realizó, respecto de los demás saldos de excesos a incluir en el mencionado proceso de devolución.

Agrega que ya se han adoptado todas las medidas administrativas y tecnológicas necesarias para que situaciones como las observadas no se vuelvan a repetir en futuros procesos de devolución masiva de excesos.

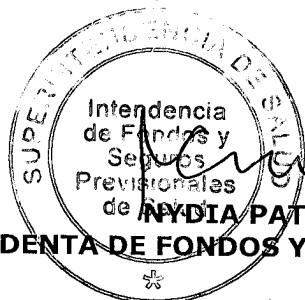
Finalmente indica, que no está en el ánimo de la isapre el generar situaciones de incumplimiento a la normativa, dejando constancia que con lo acontecido no han resultado perjudicados en forma alguna ninguno de sus afiliados.

6. Que, en relación con los descargos presentados por la isapre, cabe tener presente en primer lugar, que el haber incluido montos inferiores a las 0,07 UF en el proceso de devolución masiva de excesos del año 2014, constituye una infracción efectiva a las instrucciones existentes en la materia y que fueran impartidas por esta entidad de control a través de la citada Circular IF/N°129, de 2010.
7. Que no es admisible la explicación entregada por la isapre en cuanto a que por un descuido involuntario omitió validar que los saldos de excesos de cierto tipo de afiliados cumplieran con el monto exigido por la normativa vigente para proceder a su devolución, ya que junto con quedar en evidencia que no había adoptado las medidas preventivas del caso, la actuación de la isapre generó diferencias de criterio que redundaron en que algunos de sus afiliados recibieran devolución de sumas inferiores a las 0,07 UF y otros no.
8. Que, respecto de la alegación en el sentido de que lo acontecido no generó perjuicio alguno a los afiliados, cabe reiterar lo indicado en el considerando sexto de la presente resolución, en cuanto a que en la especie se ha verificado una infracción cierta y efectiva por parte de la Isapre, a instrucciones impartidas por esta Superintendencia, por lo que de acuerdo al inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, que dispone: "el incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere", no es requisito "sine qua non" para sancionar a una Isapre, el que se haya causado un perjuicio efectivo.
9. Que en otro orden de ideas y relación a la normativa sobre regularización de cotizaciones percibidas en exceso, cabe indicar que cuando se estableció que el procedimiento de devolución masiva sólo debía realizarse respecto de aquellas personas a quienes se les adeudara una cantidad acumulada igual o superior a 0,07 UF, junto con considerar los costos de administración que dicha gestión podría representar para la isapre, se tuvieron en cuenta los costos (y no sólo aquellos de índole pecuniaria) que el cobro de dichas sumas podría implicar para los afiliados.
10. Que en dicho contexto, se consideró que el cobro de montos tan insignificantes como los que representan aquellos inferiores a las 0,07 UF. generaría en los afiliados molestias e inconvenientes, más que un beneficio directo para éstos; estimándose además, que con la devolución de dichas sumas, se podría dar el contrasentido de que los gastos incurridos para realizar el cobro de los excesos, fueran superiores a los montos devueltos.
11. Que conforme al mencionado criterio, es que además se estableció la obligación de considerar dichos montos en el siguiente período de devolución, pero sólo en la medida que sumados a los nuevos excesos generados durante el período, alcanzaren una cifra igual o superior a dicha cantidad de UF; sin perjuicio de que dichos montos sean devueltos a solicitud del interesado.
12. Que en consecuencia, de conformidad con la normativa citada y teniendo presente que entre los montos incluidos en el proceso de devolución masiva de excesos correspondiente al año 2014, Isapre Colmena Goden Cross S.A. consideró saldos inferiores a las 0,07 UF, incumpliendo con ello instrucciones existentes en la materia, esta Autoridad estima que esta infracción amerita la sanción de amonestación.
13. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. Amonestar a la Isapre Colmena Golden Cross S.A., por haber incumplido la obligación establecida en la Circular IF/N°129, de 7 de julio de 2010, de esta Superintendencia de Salud, en orden a incluir en sus devoluciones masivas de excesos sólo los montos que superan las 0,07 UF.
2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)

[Handwritten signature]
CTI/MDA/LLB/HRA
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Colmena Golden Cross S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

I-20-2014

